

General Roca, 26 de Diciembre de 2022.-

VISTOS: Para resolver en las actuaciones caratuladas: "**ISLA CARLA ANALIA C/ HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA Y OTRO S/ AMPARO**" Expte. N° **RO-02295-C-2022**, de las que RESULTA:

I.1.- En fecha 19/12/2022 se presenta la Sra. Delgado Elvía Mabel, DNI. 13.483.390, quien vino a interponer acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y el Hospital "Francisco López Lima", en representación de su hija Carla Analía Isla, DNI. 38.547.968, a fin de obtener la entrega del medicamento OSPOLOT (DROGA Sultiame) presentación en caja de 50 comprimidos de 50 mg. C/u; o caja de 50 comprimidos de 200 mgs. C/u) que se corresponde con la medicación diaria de 150 mg – 3 comprimidos por día.

Relató que su hija presenta diagnóstico síndrome de Rett, el cual es un trastorno genético neurológico y de desarrollo poco frecuente que afecta la forma en que el cerebro se desarrolla. Acompaña certificado de discapacidad.

Expuso que con base en ello es necesaria la ingesta de medicación neurológica crónica, la que es indicada por su médica neuróloga tratante.

Mencionó que su hija es paciente del Hospital López Lima con número de historia clínica 143366, pues no se encuentra registrada ante ninguna obra social, a raíz de ello se encuentra beneficiada por el programa "Incluir Salud".

Indicó que la medicación solicitada -OSPOLOT-, era entregada con cierta regularidad por la farmacia del Hospital Local, hasta que en fecha 16/11/2022 al presentarse a retirarla le fue informado que no sería entregada en el futuro sin explicación al respecto, con lo cual no cuenta a la fecha con medicación para proseguir el tratamiento neurológico de su hija.

Relató que ante esta novedad, sabiendo lo indispensable de la ingesta de la medicación, presentó nota en fecha 18/11/2022 ante la Dirección del Hospital Local, la cual consta con sello de recepción en fecha 22/11/2022.

Dijo que a la fecha aún no cuenta con una respuesta formal a su pedido.

Manifestó que quiere dejar constancia que la droga se encuentra a

disposición de compra en las farmacias de esta Ciudad, y que adquirirla es muy costosa, por lo cual le genera un alto sacrificio económico familiar hacerse de la misma ya que ambos padres son jubilados.

Expuso que la toma de este medicamento es indispensable para su hija, pues es un anticonvulsivo, evitando que presente episodios de convulsión propios del síndrome.

Entendió que es urgente la entrega, pues la afectación de su salud será notable.

Acompañó documentación en respaldo.

I.2.- En misma fecha, se tiene por presentada y parte a la Srta. Isla Carla representada por su madre la Sra. Delgado.

I.3.- Previo a resolver, se ordena el libramiento de oficio al Hospital Francisco López Lima y al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a los fines de requerir informes sobre la cuestión planteada por la amparista, y que debía ser contestado en el plazo perentorio de veinticuatro horas (24 hs.). Se hacía saber que se habilitaba para el diligenciamiento de las notificaciones, así como sus respuestas, días y horas inhábiles.

Se ordena notificación a Fiscalía de Estado a los mismos fines.

Se ordena pedido de informes a la Dra. Diana Goyochea, médica neuróloga de la amparista, a los efectos que presente informe médico.

Se ordena notificar a CADEP para que designe Defensor/ra y tome intervención en las actuaciones, dejando constancia que

I.4.- En fecha se libran cuatro cédulas al Hospital Local, al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a la Dra. Goyochea y Fiscalía de Estado.-

Surgiendo de las constancias del expediente digital, que las mismas han sido recepcionadas por los Organismos en sus domicilios constituidos en las siguientes fechas: Hospital Local en fecha 19/12/2022, al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro en fecha 22/12/2022, a la Dra. Goyochea sin diligenciar por no encontrarse en su consultorio, y Fiscalía de Estado en fecha 19/12/2022.

Asimismo, se notifica por medio de correo electrónico a CADEP.

I.5.- En fecha 20/12/2022 se comunica por intermedio de correo electrónico que fue designada la Defensoría N° 10 - Temática Civil y Social- a cargo de la Dra. Belén Delucchi, por lo que se la tiene presente a los efectos.

I.6.- Asimismo, en fecha 20/12/2022 se informó por Secretaría que atento que por medio del DNU N° 842/22 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso feriado nacional para el día de la fecha, personal de la Cámara se contactó vía telefónica con la Dra. Goyochea Diana a los efectos de notificarla por dicho medio respecto del pedido de informe ordenado en fecha 19/12/2022, quien solicitó le sea enviada la cédula electrónica a la siguiente dirección de correo: legaleshospitalroca@gmail.com con lo cual se le requirió que remitiera el informe médico a la dirección electrónica oficial de este organismo camcivroca@jusrionegro.gov.ar.

En misma fecha se cumplió con la comunicación vía correo electrónico.

I.7.- En fecha 21/12/2022 se hace presente la representante de la amparista a los efectos de acompañar una copia de recibo de compra de la droga referida ante una farmacia local, así como un contacto del laboratorio que elabora la medicación, informando que al comunicarse telefónicamente al 0800-333-3551 le han dicho que la droga se encuentra disponible para la venta, lo que se deja sentado por informe de Secretaría.

I.8.- En fecha 21/12/2022 se presenta por correo electrónico informe del Hospital Local, y de la Dra. Goyochea.

Se tiene presente los informes, y se ordena correr vista a la amparista.

I.9.- En fecha 22/12/2022 se presenta la Defensora designada acompañando carta poder en representación de la amparista.

En misma fecha se la tiene presente.

I.10.- En fecha 22/12/2022 atento al estado de los presentes, pasan autos y al acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

II.1.- Conforme el estado en el que se encuentra la tramitación de la presente acción de amparo, fueron puestas las presentes actuaciones a despacho del suscripto a fin de evaluar la procedencia de la acción intentada por la Sra. Carla Analía Isla, D.N.I. 38.547.968, con certificado de discapacidad vigente, contra el Hospital “Francisco López Lima”, y el Ministerio de Salud de Río Negro.

II. 2.- Es sabido que para que proceda esta excepcionalísima vía es menester observar la existencia de un obrar -acción u omisión-, arbitrario o ilegal que lesione, restrinja, altere o amenace alguno de los derechos y garantías expresa o implícitamente reconocidos por las constituciones Nacional y provincial. Es viable en cuanto no existan otras vías idóneas, aptas o alternativas menos gravosas para salvaguardar el derecho fundamental que se entiende atacado por un acto arbitrario o de ilegalidad manifiesta, el cual también debe quedar acreditado, y la demostración de que el daño concreto y grave

ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva. (Cf. Se. N° 150 del 28/11/01, "ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/ Amparo s/ Apelación", Expte. N° 16272/01-STJ-; Se. N° 151 del 04/12/01, "GARRIDO, Antonio s/ Mandamus", Expte. N° 16204/01-STJ; Se. N° 34 del 07/05/2008, "ERREA FERNANDO L. C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ AMPARO S/ APELACIÓN", Expte. N° 22757/08).

II.3.- De acuerdo a las constancias arrojadas por la amparista y que no han sido cuestionadas, se puede afirmar que en autos convergen los presupuestos para la procedencia de la acción intentada.

La amparista ha acreditado el estado de urgencia en el que se encuentra, pues su estado de salud es delicado a causa del padecimiento de una enfermedad crónica severa diagnosticada como “síndrome de Rett” con retraso mental severo y epilepsia, la que presenta desde el nacimiento, y que trae aparejada complicaciones propias de la patología como son los episodios convulsivos.

Impulsa la presente acción constitucional con la pretensión de entrega de medicación indispensable para evitar los episodios epilépticos por parte de la

farmacia del Hospital Local, quien le comunicó a la madre de la amparista en fecha 16/11/2022 -de manera oral por personal de Farmacia- que no le sería entregada la misma en el futuro.

Por lo cual, busca de manera urgente, a través de esta vía rápida y expedita, la rehabilitación del ejercicio de su derecho a la salud que en este momento se encuentra truncado al no hacerse la debida entrega de la medicación requerida por el tratamiento neurológico indicado por la galena tratante.

La medicación prescrita evita y previene las convulsiones, pues es un anticonvulsivo.

Se extrae del informe acompañado por la Dra. Goyochea, médica neuróloga del Hospital Local, y tratante de la amparista, respecto de la medicación: *“Tratamiento crónico con Divalproato de sodio 125 mg 4 capsulas por días y Ospolot (sultiame) 505 mg 3 comprimidos por día. El medicamento Ospalot está indicado por mí, en caja de 50 comprimidos de 50 mg c/u o caja de 50 comprimidos de 200 mg c/u que se corresponde con la medicación diaria de 150 mg.”*

Seguidamente es categórica al mencionar que “La interrupción del tratamiento indicado, o su cumplimiento irregular puede provocar crisis convulsivas e incluso un estado de mal epiléptico que derive internación de urgencia. Por lo cual el tratamiento es de carácter urgente y necesario sin opción a ser interrumpido.”

Con lo cual no puede desconocerse la urgente situación en la que ha sido colocada la amparista al no hacerse entrega de la medicación indicada.

II.4.- Asimismo, se ha acreditado su calidad de persona con discapacidad acompañándose al presente un certificado de discapacidad acreditando el estado de salud que presenta la amparista padeciendo una enfermedad de carácter crónica, diagnosticada como síndrome de Rett con retraso mental grave, conforme se puede observar en la documentación que ha acompañado al interponer la presente acción.

II.5.- En cuanto a la arbitrariedad de la falta de entrega de la medicación,

se ha adjuntado al presente una nota presentada por la madre de la amparista ante la Dirección del Hospital local fechada el día 18/11/2022, y con sello de recepción en fecha 22/11/2022.

Conforme los términos de la presentación, se le solicitaba al Hospital la entrega de la medicación con carácter de urgente, indicando diagnóstico de la amparista, necesidad de la toma para prevención de los episodio convulsivos, advirtiendo su situación de persona con discapacidad.

Ha manifestado que no ha recibido respuesta administrativa ante el reclamo.

III.1.- En fecha 22/12/2022 se presentó informe por parte del Hospital Local a través del asesor legal del mismo.

Cabe destacar lo escueto de su informe, el que solo se limita a informar cual sería el estado de tramitación de la medicación requerida derivando a la lectura del informe del sector "Farmacia" del nosocomio.

Así, se observa que ha acompañado copia de un correo electrónico enviado desde dicho sector por la Sra. Verónica Luorno, quien comunica lo siguiente: *"La pac Isla Carla, el día 13/10 presenta anexo V por Ospolot 50 mg. Diagnostico. Síndrome de Rett. 31/10 se consulta al programa crónicos-farmacia de Nivel Central y dicen que el proveedor no había entregado la medicación a droguería central. *15-16-17 /10 volvemos a preguntar e informar, que la Droguería Digma no había hecho entrega de lo que adjudicado. * 23/11 El programa de crónicos avisa a nuestra farmacia que la paciente le figura obra social y no le corresponde el pedido de la medicación. *24/11 La madre presenta la negativa de la Superintendencia y una nueva solicitud actualizada - Sale por bolsa el día 28/11 por nota 663/22. * 05/12 Se consulta novedades y no obtenemos respuesta. * 16/12 informan del programa que no tiene stock y no tienen novedades de entrega."*

III.2.- Véase que la amparista ha acompañado en autos documentación que acredita que no esta dada de alta en ninguna obra social que le impida acceder a la medicación a través del "programa crónicos-farmacia".

Asimismo, acreditó que tramitó incluir a Carla Isla al circuito hospitalario por

medio del “Programa Federal de Salud”, al que se le dio ingreso.

III.3.- Asimismo, corresponde dejar sentado que el Ministerio de Salud, estando debidamente notificado, no ha hecho presentación alguna en las presentes actuaciones, impidiendo acceder tanto a la amparista como a quien suscribe de la respectiva información requerida, que podrían haber arrojado luz respecto de la falta de entrega de la medicación necesaria y sus motivos.

Su incontestación abona más aún la postura arbitraria del acto de falta de entrega de la medicación.

III.4.- Cabe remarcar que la conducta de los requeridos constituye una clara violación de la doctrina de los actos propios, pues tal como se acreditó en la causa, la entrega de la medicación se brindada con regularidad, luego se suspendió al informarse supuestamente que la amparista contaba con el beneficio de cobertura de seguro de salud, por parte de una Obra Social, lo que la madre de la amparista desacreditó ante la administración del Hospital; tal como surge del informe acompañado por el mismo requerido.

Que desde que la madre de la amparista, en fecha 24/11 presentó la negativa de la Superintendencia y una nueva solicitud actualizada, no ha obtenido respuesta por parte del Hospital respecto de la entrega de la medicación.

De esta manera, hay un reconocimiento de la institución médica de encontrarse en infracción, pues luego de negarle la entrega de la medicación con base en información que no se correspondía con los registros de ANSES y CODEM, pues no cuenta con beneficio alguno por parte de ninguna obra social, no brinda información al respecto, especificando que desde el 16/12/22 se le informa a Farmacia del Hospital por parte del programa “crónicos” que *“no tiene stock y no tienen novedades de entrega”*.

IV.1.- “El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su

persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.” (Fallo: Mosqueda Sergio c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y OTRO s/AMPARO, Fallos 329:4918, entre otros). En esa misma línea también ha dicho el alto cuerpo que “La vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal”. (Florencig Andrea Cristina y otro por sí y en representación de su hijo menor H.L.E. c/ Estado Nacional s/Amparo Fallo: 329:2552).

IV.2.- El cintero tribunal nacional ha dicho en varios fallos lo siguiente: -
“De los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos, más aún cuando se trata de niños o personas con discapacidad” (Voto de la conjueza Medina). (CSJN. Fallo:342:459).

- *“Las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3°, 6°, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4°, 7° aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061) dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social.”* (CSJN. Fallo: 341:1511).

- *“El derecho a la salud es ampliamente garantizado en nuestro ordenamiento constitucional, especialmente en favor de las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, Constitución Nacional, art. 12, Pacto Internacional de Derechos*

Económicos, Sociales y Culturales; arts. 25 y 26, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; arts. 4, inc. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la asistencia integral a la discapacidad constituye una política pública del país.” (CSJN. Fallo: 344:223).

IV.3.- Cabe recordar que nuestra Constitución Provincial en su art. 59 establece que: “La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica. La ley organiza consejos hospitalarios con participación de la comunidad. Los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. La autoridad pública implementa un vademecum y las medidas que aseguren su acceso a todos los habitantes”.

Así también, no podemos soslayar en el caso que la obligación del Estado, se ve acentuada por la discapacidad de la amparista y las normas que en tal sentido cuenta tanto la Constitución Provincial como el bloque convencional y la ley que le asegura una cobertura del 100% de la medicación (arts. 37 y 38 ley 24.901).

VI.4.- No hay duda alguna que conforme se ha acreditado, la medicación solicitada se relaciona con la patología de la amparista y se justifica brindar una cobertura total a los fármacos que prescriba la profesional tratante.

Cabe recordar que conforme las obligaciones asumidas por el Estado

Provincial ante la comunicada internacional de los Derechos Humanos, estando ante la infracción al derecho a la Salud de una persona con discapacidad quien presenta una severa enfermedad, deberá realizar un esfuerzo para tratar de impedir la vulneración de los derechos que la tutelan, tratando de gestionar los recursos de una manera eficiente para poder hacer entrega de forma oportuna de la medicación a la amparista, teniendo en cuenta que la misma se ha indicado con carácter de tratamiento crónico, sin posibilidades de suspensión por las graves consecuencias que ello le irrogaría en el estado de salud de la amparista.

Así lo ha dejado sentado la CSJN, *“Incumbe a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia ínsita en los temas de asistencia integral de la discapacidad, para lo cual deben encauzar los trámites por carriles expeditivos y evitar que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos que cuentan con una tutela constitucional.”* (CSJN. Fallo 336:2333).

Por las razones expuestas y conforme las previsiones del artículo 43 de la Constitución Provincial, como JUEZ DE AMPARO,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Carla Analía Isla, DNI. 38.547.968, con certificado de discapacidad vigente, ordenando al Hospital Francisco López Lima y al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro la entrega de OSPOLOT (DROGA Sultiame) presentación en caja de 50 comprimidos de 50 mg. C/u; o caja de 50 comprimidos de 200 mgs. C/u) que se corresponde con la medicación diaria de 150 mg –, y será entregada a la amparista en tiempo y forma conforme la solicitud administrativa presentada de modo de no interrumpir el tratamiento indicado por la médica tratante.

Se advierte al respecto que el retraso en el suministro de la medicación referida, hará pasible a los funcionarios responsables y al propio Ministerio de Salud de la Provincia, de sanciones conminatorias o astreintes a favor de la amparista, a razón de Pesos Veinte mil (\$20.000.-) por día de mora.

2.- Costas por su orden.

3.- Regístrese y notifíquese por Secretaría.-

GUSTAVO ADRIÁN MARTINEZ

JUEZ DE CÁMARA.-